

dente formó entonces, analizando el suceso á la luz de una buena crítica, fué: que bajo el misterioso velo del regocijo y de la diversión se intentaba algo más; concepto que vino á ser muy probable por el resultado del expediente, aunque incompleto, que se formó sobre el asunto y debe existir en la Secretaría de Gracia y Justicia; pues siendo manifiesto el espíritu de los que vocearon por la muerte de los europeos, la del Gobierno y aun la del Rey, lo era también que la conmoción por parte de ellos se encaminaba á producir el efecto que no tuvieron las anteriores conjuraciones, con lo cual alguno de los electores habrían llegado al destino de gobernar, para que en la primera de ellas se les insaculó (1).

## Del libro quinto, que trata de la Administración de Justicia.

### 1. Decreto de 13 de marzo de 1814 con el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia (2).

#### CAPITULO I.

##### DEL TRIBUNAL Y SUS FUNCIONES.

Art. 1. Este supremo Tribunal se compondrá por ahora de tres salas con la dotación, las dos de cinco ministros, y una con seis; alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en el orden que se designa.

1ª	2ª	3ª
1.	2.	3.
4.	5.	6.
7.	8.	9.
10.	11.	12.
13.	14.	15.
		16.

(1.) *Suplemento* antes citado. Págs. 60 á 65.

(2) Con este decreto queda completa la legislación de las Cortes con respecto á la Administración de Justicia.

2. Los Ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero no podrán determinar en revista ninguna causa que hallan fallado en vista, pues para este sólo efecto los deberán reemplazar otros tantos Ministros de la otra sala.

3. El Presidente podrá asistir á la sala que le parezca; y en tal caso el Ministro más moderno pasará á otra sala.

4. Todos los Ministros se reunirán con el Presidente en una sala para oír las órdenes que el Gobierno comunicara al Tribunal, ó tratar de algún negocio que exija el acuerdo general de todos los Ministros.

5. Concluído el despacho se separarán las salas.

6. Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos: mas para la vista y determinación de un recurso de nulidad, no se podrá formar sala con menos de cinco Ministros.

7. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó más Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

8. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán por menos de cinco Jueces.

9. Acabada la vista ó revista no se disolverá la sala hasta dar sentencia, pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen antes de comenzarse la votación que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho días siguientes. En las causas en que los Jueces declaren, conforme á la ley del Reino, ser necesaria información en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta días improrrogables, contados desde el de la vista.

10. En las causas criminales en que puede entender el Tribunal en primera instancia, y para exigir la responsabilidad, no habrá lugar á súplica de la sentencia de segunda instancia, aunque no sea conforme á la de primera instancia.

11. La discordia que haya en una sala será decidida por un Ministro, el más moderno de la siguiente en orden, no habiendo en la misma quien no haya visto el pleito.

12. El orden del despacho en todas será el siguiente: Los Escribanos del Tribunal empezarán por las peticiones de sustanciación: seguirán los Relatores para dar cuenta de los pleitos y causas que se les hayan pasado; y últimamente se verán los señalados para aquel día. Todo esto se hará en audiencia pública, exceptuándose las causas que estén en sumario.

13. Las sentencias se publicarán leyéndolas el Ministro se manero, y hallándose presente el escribano del pleito ó causa para autorizar la publicación.

14. Los despachos ó provisiones que cause la sustanciación se extenderán con arreglo á lo mandado en la Constitución.

15. El Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con la Diputación Provincial, formará en el término de cuatro meses el arancel de los derechos que deban percibir los dependientes del Tribunal y lo remitirá á la Regencia del Reino, la que al tiempo de pasarlo á las Cortes para su aprobación, propondrá lo que le parezca, sirviendo entre tanto el que tenía aprobado el suprimido Consejo de Castilla.

16. Se reunirá el Tribunal todos los días que no sean feriados y despachará las tres horas de asistencia, principiando, desde 1º de mayo hasta fin de septiembre á las nueve, y desde 1º de octubre hasta fin de abril á las diez.

17. El traje de los Ministros y de los dependientes del Tribunal será el mismo que usaba el extinguido Consejo de Castilla.

18. Todos los negocios de la atribución del Tribunal, de cualquiera clase que sean, á excepción de los que hayan de acordarse por el Tribunal pleno, se repartirán por turno riguroso en las salas.

19. Los recursos de fuerza, ya sean de conocer y proceder en el modo ó en no otorgar, se decidirán por una sala solamente como todos los demás negocios.

20. Los Ministros de cada sala serán semaneros por turno.

21. Habrá en cada sala un libro en que los Ministros podrán escribir sus votos particulares sin fundarlos, el cual deberá entregarse al que disienta y exprese querer salvar su voto dentro de 24 horas de firmada la sentencia con sus compañeros, y se custodiará en la mesa de la sala ó en otra parte, teniendo la llave el más antiguo.

22. El día 2 de enero de cada año se dará principio en Tribunal pleno con la lectura del reglamento.

23. El supremo Tribunal hará las visitas generales y semanales de sus respectivos presos, con arreglo á lo prevenido en la ley de 9 de octubre.

24. La sustanciación de las causas se acordará por la sala respectiva, á excepción de las sumarias, en los casos en que con arreglo á la ley de 24 de marzo de este año, se encargan á uno de los Ministros.

25. Los expedientes sobre dudas que pongan las Audiencias en la inteligencia de alguna ley, se despacharán en Tribunal pleno.

26. Después de terminada cualquiera causa civil ó criminal en el supremo Tribunal de Justicia, deberá mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado, á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime, exceptuán-

dose aquellas causas en que la decencia pública exija según la ley que se vean á puerta cerrada.

27. No podrá el Tribunal Supremo de Justicia tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos, ni del pueblo en que se halle ni de las provincias.

28. Se celebrará todos los días misa, como se acostumbra en los demás Tribunales.

## CAPÍTULO II.

### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

Art. 1. El Presidente asistirá diariamente al Tribunal, no estando enfermo, en cuyo caso se excusará.

2. Cuando el Presidente entre ó salga en alguna de las salas del Tribunal, se levantarán los Ministros y subalternos y le acompañará un Portero de una sala á otra, y hasta la puerta de la calle cuando salga del Tribunal.

3. Reunirá las salas cuando fuese necesario, y cuidará de la observancia de las respectivas obligaciones de Ministros y subalternos.

4. Oirá las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia; y dará cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

5. Estará á cargo del Presidente la policía interior del Tribunal y hacer que en él se guarde el orden.

6. Recibirá las excusas de Ministros y subalternos, y tendrá facultad para concederles licencia para ausentarse del Tribunal por ocho días con causa urgente.

7. Por su mano se harán presentes en el Tribunal pleno las órdenes del Gobierno.

8. Dirigirá al Gobierno las consultas que hiciere el Tribunal.

9. Firmará los despachos y provisiones que expidiere al Tribunal por cualquiera de sus salas.

10. Podrá llamar á su casa á cualquiera Ministro y subalterno que necesitare para alguna ocurrencia urgente del servicio.

11. En ausencia ó enfermedad del Presidente ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo del Tribunal.

## CAPÍTULO III.

### DE LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL.

Art. 1. Los Ministros que entraren en este Supremo Tri-

bunal prestarán el juramento que prescribe la Constitución ante el mismo Tribunal pleno.

2. Asistirán diariamente al Tribunal y estarán en él con circunspección y compostura, prestando toda su atención á los negocios que vean, sin interrumpir, no mediando motivo justo, á los Relatores, Escribanos del Tribunal y Abogados en sus relaciones y discursos, tratándolos á todos con la consideración que merecen sus respectivos cargos. El que presida la sala cesará el cumplimiento de este artículo.

3. Sólo el que presida la sala llevará la palabra en estrados; y si algún Ministro dudase de algún hecho, podrá hacer que se le entere por medio del Presidente.

4. En las votaciones se arreglarán los Ministros á lo prevenido por las leyes ó á lo que se determine en lo sucesivo.

5. Todos firmarán lo que hubiese resultado de la votación, aunque alguno haya sido de opinión contraria.

6. Si visto el pleito ó causa algún Ministro se inhabilita ó por otro motivo no puede votar en voz ni por escrito, lo determinarán los que quedaren, siendo en número suficiente con arreglo á la ley: y si no lo fuere, verá el pleito otro Ministro de la misma sala si lo hubiere, y si no el más moderno de la precedente; y visto lo determinará con los demás.

7. Los Ministros del Tribunal suspensos ó separados de sus empleos no votarán en los pleitos que hayan visto antes de su separación; pero los jubilados votarán, hallándose en disposición de hacerlo.

8. Si después de haberse comenzado á ver algún pleito enfermarse, ó por otro motivo no pudiese asistir alguno de los Ministros, seguirá la vista con los restantes si fuesen en competente número, con arreglo á las leyes; y no siéndolo, se procederá á nuevo señalamiento.

9. El Ministro impedido por la ley de ser Juez en algún pleito, lo manifestará al que presidiere la sala para que le sustituya el más moderno de la sala siguiente en orden, á la que pasará el impedido, para que ni en una ni en otra se detenga el despacho.

10. En las consultas al Rey, de que se trata en la atribución décima del Tribunal, comprendida en el artículo 261 de la Constitución, los Ministros que se separen de la pluralidad no podrán dejar de poner su dictamen por escrito con los motivos en que se fundaren; y sus votos no serán impugnados en ellas.

11. El Presidente, los Ministros y los Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia no podrán tener comisión alguna ni otra ocupación que la del despacho de los negocios del propio Tribunal.

12. Exceptuando el caso que se previene en el artículo 6º del capítulo 2º, los Ministros no podrán ausentarse de la Corte sin licencia del Rey ó de la Regencia en su caso; y pedirán la licencia por medio del Presidente.

15. Cuando el Tribunal crea que debe hacerse visita de los subalternos lo acordará así, cometiéndola al Ministro que le parezca.

14. Los Ministros del Tribunal y los subalternos continuarán comprendidos en el Montepío del Ministerio, y se harán en sus sueldos los respectivos descuentos.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS FISCALES DEL TRIBUNAL Y DE LOS AGENTES FISCALES.

Art. 1. Los Fiscales despacharán indistintamente lo civil y criminal, distribuyéndose los negocios por repartimiento de turno riguroso, que aprobará el Tribunal.

2. Los Fiscales estarán exentos de asistir al Tribunal á menos que haya vista de causa en que sean parte ó no haya número de Ministros suficiente, y por lo mismo deban asistir en alguna sala como Jueces; y no podrán estar presentes en las votaciones de las causas en que sean partes ó coadyuven el derecho de quien lo sea.

3. En todas las causas criminales será oído el Fiscal del Tribunal aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdicción ordinaria.

4. Los Fiscales del Tribunal no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obviaciones de cualquiera clase, y bajo cualquier nombre que sea, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

5. Las respuestas de los Fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningún caso para que los interesados dejen de verlas.

6. Los Fiscales, en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuvasen el derecho de éste, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como cualquiera de ellas.

7. Las causas criminales se pasarán á los Fiscales, concluído el sumario, para que vean si tienen que pedir algunas diligencias esenciales.

8. En todos los negocios en que los Fiscales hagan peticiones formales al Tribunal, aunque no sean contenciosos, como los

de competencias y examen de listas, se les notificarán las providencias del Tribunal, como también cuando son parte en algún negocio ó hayan dado dictamen por ser de interés público.

9. En las consultas que hiciere el Tribunal se insertará á la letra la exposición fiscal ó se acompañará copia de ella.

10. Habrá en cada una de las Escribanías del Supremo Tribunal de Justicia un libro en que se sienten los recibos de las causas, pleitos y expedientes que se pasen al Fiscal y cuyos recibos se tacharán al recogerse despachados los negocios.

11. Cada Fiscal tendrá dos Agentes Fiscales. El sueldo de cada uno de éstos será el de 30 mil reales anuales; pero sin llevar derechos ni otros emolumentos con pretexto alguno. Los Agentes Fiscales deben ser letrados de probidad, aptitud y conocimientos.

12. Por esta vez elegirá la Regencia los Agentes Fiscales, á propuesta del Tribunal, que para hacerla oirá á los Fiscales; pero se hará la propuesta sin necesidad de terna.

13. En lo sucesivo se nombrarán por el Rey ó la Regencia en su caso, los Agentes Fiscales, á propuesta por terna del Tribunal.

14. Verificada la vacante de alguna de estas plazas se llamará á oposición por edictos y término de 60 días: circulándolo á las Audiencias, y por éstas á los Juzgados de primera instancia de sus distritos.

15. Los que se presentaren pretendientes á ella acreditarán estar recibidos de Abogados.

16. Cumplido el término de los edictos, se principiará la oposición por el orden de antigüedad de los opositores, la cual se reducirá á hacer una disertación con puntos de 48 horas sobre la materia que eligiere, dando al efecto tres piques en el Código español. Para ello se destinará una pieza por el Tribunal, en la que deberá permanecer solo el opositor dichas 48 horas, sin permitir la entrada de otras personas más que de un escribiente.

17. Las disertaciones se leerán por el opositor en público en el Tribunal, estando pleno, con asistencia de los Fiscales; y por éstos y los Ministros se le examinará por espacio de una hora sobre la Constitución, Derecho público, Leyes de España y orden de los juicios.

18. Concluídos los ejercicios, procederá el Tribunal, oyendo á los Fiscales, á la propuesta que ha de remitirse al Rey; y recaerá en los que reuniesen la mayoría absoluta de votos para cada uno de los lugares de la terna.

19. Verificado el nombramiento, hará el interesado en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitución.

20. Los Fiscales distribuirán las causas, negocios y expedientes entre sus respectivos Agentes Fiscales como les parezca más conveniente, aunque con la igualdad posible, y teniendo un libro de recibos de los que les entreguen.

21. Para hacer los cotejos de los memoriales ajustados en negocios en que los Fiscales sean parte, se les pasarán los procesos y memoriales, para que enterándose los Agentes Fiscales que hayan de asistir al cotejo por encargado del Fiscal, se dilate menos esta diligencia.

22. Los Agentes Fiscales, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía.

## CAPITULO V.

## DE LOS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL

*De los Relatores.*

Art. 1. Habrá por ahora en el Supremo Tribunal de Justicia cuatro Relatores, con el sueldo cada uno de 20 mil reales anuales y los derechos con arreglo á arancel.

2. Se nombrarán por esta primera vez por la Regencia, á propuesta del Tribunal, sin necesidad de terna; y elegidos harán en el Tribunal el juramento que previene la Constitución.

3. Se nombrarán los Relatores en lo sucesivo por el Rey, ó la Regencia en su caso, á propuesta por terna del Tribunal.

4. Verificada la vacante de cualquiera Relatoría, se anunciará por edictos en las puertas del Tribunal, circulándolo á las Audiencias, para que dentro del término de dos meses concurran los que quieran pretenderla. Presentarán en la Escribanía más antigua el título de Abogado.

5. En la misma escribanía se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosando las sentencias y numerándolos. Se formará una lista con la respectiva expresión de cada uno, que rubricará el Ministro más moderno del Tribunal.

6. Cumplido el término de los edictos y señalado día por el Tribunal para principiar las oposiciones, concurrirá el opositor más antiguo, según sus méritos, á la Escribanía, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el artículo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás días.

7. Entregado el pleito quedará el opositor en la pieza que se señalare en el Tribunal, y sin permitirle más que un escribiente, formará un extracto de él, extendiendo y fundando la

sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

8. Cumplidas éstas se presentará el opositor en el Tribunal pleno y en público hará de memoria relación del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por éste un examen de media hora sobre la Constitución, orden y método de enjuiciar, y demás que tenga conducencia con las obligaciones y oficio del Relator.

9. Concluídos los ejercicios, se procederá por el Tribunal á la propuesta, entregándose por la Escribanía á cada Ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votación; recayendo aquella en los que tuvieren mayoría absoluta.

10. Pora el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, hasta que tome posesión el que se nombrare con las formalidades establecidas, elegirá el Tribunal, á pluralidad absoluta de votos, un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva la mitad del sueldo señalado á los propietarios y los derechos de arancel, encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará después al sucesor, junto con los que se le encomienden durante la interinidad.

11. Los Relatores no podrán recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado.

12. Tampoco podrán despachar unos por otros los que se les encomienden, á no ser por ausencia, enfermedad ú otra causa, con aprobación del Tribunal ó de la sala que conozca del negocio.

13. Los Relatores harán las relaciones con toda exactitud, y anotarán sus derechos al margen de las providencias.

14. No ejercerán la abogacía mientras sean Relatores.

15. Los Relatores precederán á los Escribanos en el Tribunal y demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

16. Dadas las providencias por el Tribunal, deberán los Relatores entregar las causas y pleitos el mismo día en que se rubriquen.

17. Cuando los negocios pasen á los Relatores durante la sustanciación, instruirán al Tribunal verbalmente y excusarán hacerlo por medio de extractos, á no exigirlo su gravedad, su volumen, ú otra causa á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

18. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algún negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que rubrique la providencia que se diere, y correrán unidos á los procesos.

19. Si el Procurador y Letrado de alguna de las partes solicitare se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para sentenciar definitivamente las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores sin necesidad de acudir al efecto al Tribunal.

*De los Escribanos del Supremo Tribunal de Justicia.*

20. Por ahora habrá cuatro Escribanos en el Supremo Tribunal de Justicia, con el sueldo de 28 mil reales anuales cada uno, y los derechos con arreglo á arancel. Se nombrarán por esta vez por la Regencia de los que hay á propuesta del Tribunal y sin terna, y para lo sucesivo se nombrarán por el Rey ó la Regencia en su caso.

21. Hecho el nombramiento, y expedídole el título, hará el juramento con arreglo á la Constitución en el mismo Tribunal de Justicia.

22. En cada una de las Escribanías del Tribunal habrá un Oficial con el sueldo de 500 ducados. Será nombrado por el Escribano del Tribunal, amovible á su voluntad, por ser el Escribano el único responsable de la Escribanía; pero dará cuenta al Tribunal de la separación del Oficial para sólo su inteligencia.

23. El Oficial, mientras lo sea, podrá ser habilitado por el Tribunal, si éste lo tuviere por conveniente, en las ausencias y enfermedades del principal para despachar en el Tribunal y demás funciones del Escribano; pero su habilitación durará sólo mientras sea tal Oficial y en la vacante de la misma Escribanía en que sirva.

24. Los Escribanos del Supremo Tribunal de Justicia presentarán en él mensualmente listas de los expedientes, negocios y causas, con expresión de su estado.

25. Todos los negocios se repartirán por turno riguroso entre las Escribanías, y una vez hecha la encomienda no podrá el Escribano del Tribunal presentarlos otra vez para que se ejecute de nuevo.

26. Los Escribanos del Tribunal no refrendarán las cartas ó provisiones reales que se manden despachar sin que primero las firmen los Ministros que las acordaron; y para ello deberán presentarlas y leerlas al semanero, llevando el pleito ó causa, para que, hecho el cotejo, se entere de que están conformes con las providencias originales.

27. También deberán escribir de su mano al dorso de las provisiones el importe de sus derechos y los del Registrador.

28. Las provisiones, después de firmadas y refrendadas, no las entregarán á persona alguna sino á los Procuradores á cuya instancia se libren, por ser responsables de su paradero.

Las de oficio las remitirán á los Jueces á quienes vayan cometidas, después de registradas y selladas.

29. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá un libro rubricado por el Ministro más moderno, en donde asiente las condenaciones de penas de cámara y gastos de justicia impuestas en los pleitos y causas radicadas en sus Oficios, después que estén ejecutoriadas, ó que sean de aquellas que merecen pronta ejecución, sin perjuicio de la continuación del pleito ó causa.

30. Fenecidas las causas, ó puesta providencia en que se imponga multa que haya de ejecutarse, pasará al Escribano del Tribunal la certificación correspondiente al Intendente respectivo para que se haga el pago ó depósito; y por la Tesorería General se entregarán dos mil reales mensuales, que por ahora se señalan para los gastos de aseo, limpieza y demás indispensables del Tribunal, de cuya inversión llevará cuenta exacta el Escribano más antiguo, para presentarla al fin del año en la Tesorería con los documentos que la justifiquen.

31. Los Escribanos del Tribunal tendrán puesta en sus respectivas Oficinas una tabla, en sitio que pueda leerse, con el arancel que exprese sus derechos, para que cada uno sepa los que ha de exigir y las partes los que han de pagar; anotando al margen de cada auto ó diligencia el importe de los que les están señalados.

32. En los casos de duda sobre si están ó no comprendidos en el arancel sus derechos, se hará presente al Tribunal para que decida la duda.

33. Las providencias dictadas por el Tribunal en negocios de oficio ó entre partes, de que den cuenta los Escribanos, se rubricarán por los Ministros semaneros de las respectivas salas, como se ejecuta cuando los Relatores dan cuenta.

34. Cada uno de los Escribanos del Tribunal tendrá los libros necesarios, en que asienten los negocios que pasen á los Fiscales y Relatores, y cuyos asientos se rubricarán por el Agente Fiscal y Relator respectivamente, borrándose aquellos, entregados que sean dichos negocios.

35. El Escribano más antiguo del Supremo Tribunal de Justicia tendrá el cargo de publicar en el pleno los Decretos y Reales Ordenes que se le comuniquen, pasándolos á la respectiva Escribanía que toquen, después de registrados en un libro que tendrá al efecto.

36. También será de su cargo la recepción de juramentos de los Ministros y dependientes del Tribunal, y correr con aquellos negocios generales en que sea preciso que el Tribunal pleno

consulte al Rey ó á la Regencia; y tendrá un libro donde registrará las consultas.

37. Los Escribanos del Tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus Escribanías, formando de todos el correspondiente índice.

38. El Escribano más antiguo del Tribunal tendrá con la debida separación los papeles correspondientes á Reales Ordenes, expedientes generales y consultas.

#### *Del Registrador.*

39. Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia un Registrador, persona fiel, honrada y de toda confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal pleno el juramento prevenido por la Constitución. No tendrá sueldo alguno, sino que percibirá los derechos de registro y sello con arreglo á arancel.

40. Todas las cartas y provisiones que mandase despachar el Tribunal se registrarán y sellarán por el Registrador: antes de sellarse se copiarán literalmente de buena letra en el registro y las firmará el Registrador.

41. En todas las cartas y provisiones deberán estar asentados por los Escribanos del Tribunal que las refrenden sus derechos y los del Registrador; y no se registrarán ni sellarán aquellas en que no se haya hecho esta anotación.

42. El Registrador conservará el registro con el mayor cuidado, y no dará traslados sin orden del Tribunal.

43. Ni él ni sus Oficiales manifestarán á persona alguna el contenido de las cartas y provisiones, singularmente las que sean de oficio.

44. Si en la nota de derechos puesta por los Escribanos del Tribunal al pie de los despachos ó provisiones, advirtiese el Registrador alguna equivocación y aquél no quisiese rectificarla, dará cuenta al Tribunal.

#### *Del Tasador.*

45. Habrá en el Supremo Tribunal de Justicia un Tasador de pleitos, que también tendrá el cargo de Repartidor, de inteligencia, probidad y confianza, que nombrará el Rey, ó la Regencia en su caso, y hará en el Tribunal el juramento prevenido por la Constitución.

46. Este Tasador será general para todos los Tribunales de la Corte, y tendrá por ambos respectos de Tasador y Repartidor el sueldo de cuatro mil reales anuales, y los derechos de arancel como Tasador.

47. Asistirá diariamente al Tribunal desde una hora antes de la entrada de sus Ministros, hasta concluída la audiencia, en la pieza que se le destinará.

48. Formará otros tantos turnos cuantos son los negocios que, según el artículo 261 de la Constitución, pertenecen al conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia.

49. Para la formación de estos turnos oirá á los Relatores y Escribanos del Tribunal por si es conveniente hacer alguna subdivisión que facilite la más justa distribución de los negocios; haciéndose por ahora otros tantos turnos cuantos exijan también las demás clases de negocios que le están cometidos al Tribunal por decreto de 17 de abril de 1812.

50. Arreglados los turnos, se presentarán al Tribunal, y una vez aprobados, se gobernará por ellos para el repartimiento.

51. El Repartidor tendrá tantos libros cuantos sean los turnos. En cada libro escribirá los repartimientos conforme los vaya haciendo; expresando el Relator y Escribano á quien toque, y salas en que se radiquen los negocios. Estos libros numerados se rubricarán por el Ministro más moderno del Tribunal.

52. No repartirá nuevamente negocios de que halla antecedentes en el Tribunal, y pasarán á la Escribanía en que se hallen radicados.

53. Cuando por el Tribunal se mande que algún expediente se junte al que estuviere radicado en distinta Escribanía, el Repartidor descargará el turno que ocupó el mismo expediente y al Escribano que entrega se le reintegrará con el primer negocio que de la misma clase se hubiese de repartir, para no perjudicarle.

54. Se arreglará á los aranceles que rijan, para tasar los derechos cuando hubiere condenación de costas ó quejas de las partes contra cualesquiera subalternos.

55. Si hubiere exceso en lo cobrado ó anotado, lo moderará con arreglo á arancel.

56. Hecha la tasación y publicación, si alguno se agravia de ella, tendrá su recurso expedito á la sala por donde haya pasado el asunto, quien determinará, oído nuevamente el Tasador.

57. Tendrá los libros correspondientes para anotar claramente y con separación las tasaciones é informes que se le manden hacer.

#### CAPITULO VI.

##### DE LOS PORTEROS, ALGUACILES Y MOZOS DE ESTRADOS.

Art. 1. Habrá en el Tribunal cinco Porteros y dos Alguaciles, que nombrará el Rey ó la Regencia en su caso, á propues-

ta del Tribunal, con el sueldo cada Portero de seis mil reales, y cuatrocientos ducados cada Alguacil, jurando unos y otros en el Tribunal según lo prevenido en la Constitución.

2. Asistirán unos y otros diariamente en el Tribunal.

3. Los Porteros harán los apremios á los Procuradores para la vuelta de autos. También harán las citas que se ofrecieren; llevarán los pliegos del Tribunal; llamarán al despacho; publicarán la hora, y ejecutarán lo demás que oficialmente les mandase el Tribunal.

4. El portero más antiguo lo será de todas las salas; asistirá á la primera, dará la hora y cuidará de la compra y distribución de los utensilios necesarios al servicio del Tribunal y de las Escribanías y de su aseo, para lo que tendrá un mozo, que se llamará de estrados, y que gozará el sueldo anual de trescientos ducados de vellón.

#### CAPITULO VII.

##### DE LOS PROCURADORES Y AGENTES DE NEGOCIOS.

Art. 1. Los Procuradores del número de la Corte lo serán del Tribunal Supremo de Justicia.

2. Los que tengan esta cualidad harán en el Supremo Tribunal de Justicia el juramento prevenido por el artículo 374 de la Constitución.

3. Los que en lo sucesivo soliciten entrar á ejercer el oficio de Procurador no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con la manifestación de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las Escribanías del Tribunal.

4. Asistirán al Tribunal diariamente, y allí se les harán las notificaciones.

5. Los Procuradores no volverán á pedir por una Escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni aun por la primera, sin hacer relación del antecedente, ó sin suplicar formalmente; y el que hiciere lo contrario será suspenso por dos meses, y se le exigirán cincuenta ducados para penas de cámara.

6. Será de su obligación formar los pedimentos de términos, señalamientos y otros semejantes. Para los demás se valdrán de Abogados.

7. Los Procuradores tendrán tres libros para que por ellos se pueda hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado *de Poderes y Cuentas*, para anotar los que se les den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptación, su clase y naturaleza: en seguida de cada anotación abrirán á cada interesado

su cuenta. Otro llamada de *Notificaciones*, en que sentarán todas las que se les hagan; y otro, que se llamará de *Conocimientos*, en que recogerán los recibos de los Abogados cuando les pasen los procesos.

8. Los tres libros que se expresan en el artículo que precede tendrán la primera y última foja de papel del sello correspondiente; y los dos primeros los rubricará el Ministro más moderno del supremo Tribunal.

9. Los llamados Agentes de Negocios no tendrán intervención legal en los que son de la atribución del Supremo Tribunal de Justicia.

10. Todos los subalternos y dependientes del Supremo Tribunal de Justicia quedan sujetos á la responsabilidad, según lo prevenido en la ley de 24 de marzo del año próximo pasado. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 13 de marzo de 1814. *Vicente Ruiz Albillos*, Presidente.—*Manuel María de Aldecoa*, Diputado Secretario.—*Blas Ostolaza*, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

**2. Párrafos de la representación que envió á las Cortes la Real Audiencia de México referentes á la administración de Justicia y certificación á que se alude en el párrafo 214.**

210. No es más difícil demostrar, según lo propuesto en el punto 3º la imposibilidad de observar la Constitución y la consiguiente ley de 9 de octubre último, con respecto á que los alcaldes y ayuntamientos constitucionales cuiden de la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y de la conservación del orden público.

211. Es verdad que los alcaldes constitucionales de México se mostraron tan animosos al tiempo del establecimiento interino de los Jueces Letrados de partido, como que representaron que ellos solos bastaban aquí para todo. Persuadíanse entonces, por ser nuevos en el oficio, que con nombrar muchos asesores saldrían del paso ignorando ciertamente los términos en que los jueces legos pueden remitir los negocios por asesoría, y las muchas diligencias que ellos por sí mismos deben practicar conforme al reglamento y á las leyes. Las determinaciones de conciliación en las demandas de menor cuantía y las criminales sobre faltas livianas, el conocimiento de todos los negocios civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, y el de los criminales para las primeras diligencias unido á todo lo guber-

nativo, económico, y de policía, en un México cuya población pasa de 160 almas, ocupaba antes un gran número de jueces, y es imposible que se desempeñe ahora por dos, sean los que fueren.

212. En medio de tantas atenciones no podrían desempeñar estos alcaldes la vigilancia que antes ejerció el celo de los jefes de ocho cuarteles mayores y un Superintendente de Policía con treinta y dos tenientes, el del Juez de la Acordada y sus Ministros, y treinta y dos Alcaldes de Barrio con sus rondas respectivas formadas de vecinos honrados. La Constitución les encarga principalmente el cuidado de la seguridad y tranquilidad pública, y el modo en que la cumplen es no haciendo jamás una ronda, como consta por los partes diarios de las patrullas de tropa, que desde que ellos fueron instalados han sido substituidos en el ejercicio de esta su esencial atribución, porque se repetían escandalosamente los insultos á la misma tropa y otros excesos que antes eran muy raros; es decir, que no se observa el sistema antiguo ni el nuevo, sino una policía militar, indispensable para suplir la notoria negligencia y abandono de los mismos alcaldes, pero nada oportuna en cosas que requieren el conocimiento personal de los vecinos, que la tropa no puede tener. Penetrado de esto el Virrey ha ocurrido últimamente á remediarlo por un medio también constitucional, pero absolutamente necesario, cual es el haber autorizado á los Jueces de Letras para que velen sobre los interesantes objetos que debían velar los tales Alcaldes, ya que se ha visto que el pretender lo hagan éstos, es pensar en lo imposible.

213. Todavía resultará más clara esta proposición en el examen del 4º punto. En efecto, tampoco puede ejecutarse sin arriesgar la seguridad del estado, lo prevenido en la Constitución y en la citada ley de 9 de octubre acerca de la administración de justicia en lo criminal.

214. Convencido el Virrey de la imposibilidad de los dos alcaldes constitucionales para administrar en esta numerosa población la justicia, que hasta entonces ejercieron dos Alcaldes ordinarios, cinco de Corte con treinta y dos de Barrio, el Corregidor y su Teniente del juzgado de la Acordada, y la Junta de Seguridad, decretó, conforme al parecer de esta Audiencia, el establecimiento provisional de los Jueces de Letras para la capital, que es todo lo que podía hacerse con arreglo á la Constitución; más los efectos de esta providencia descubrieron que es insuficiente. Nunca se han visto en México tantos y tan escandalosos robos como los que se experimentan desde la extinción de aquellos tribunales y juzgados, siendo cometidos por la mayor